

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, profirió la Resolución No. 676, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" al señor **ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº **7.524.895**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-5363** y ficha catastral **63272000000000010801800000959**, por el término de cinco (05) de años, resolución notificada de manera personal el día 13 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada el día 27 de octubre de 2020.

Que el día trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor **ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº **7.524.895**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

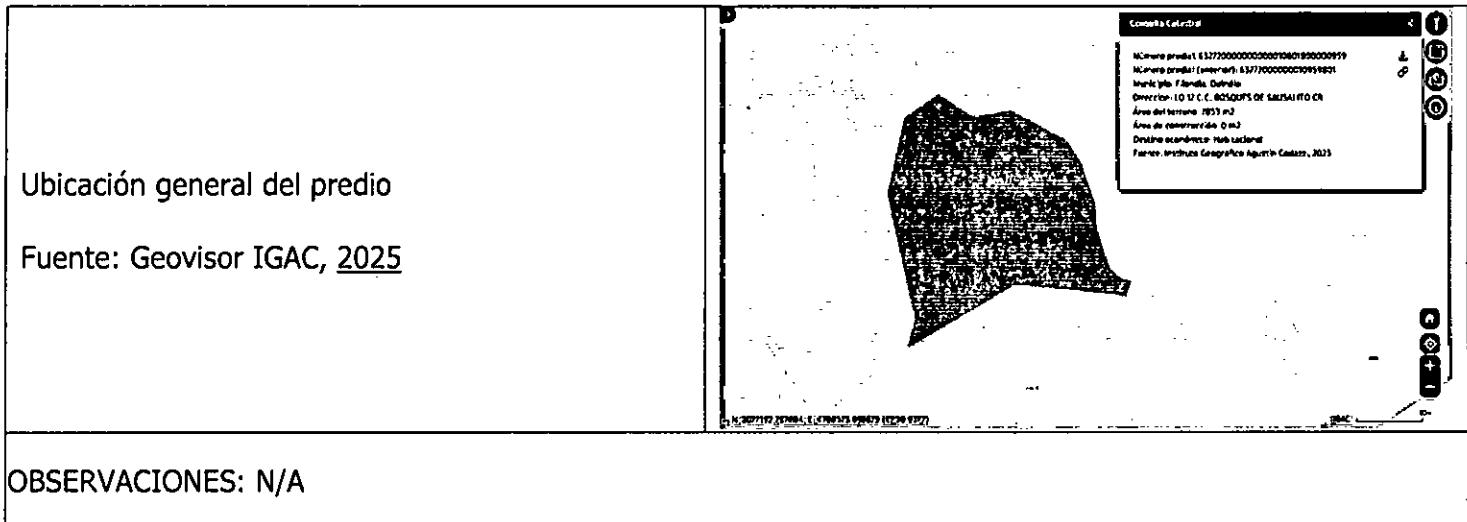
matrícula inmobiliaria Nº 284-5363 y ficha catastral 63272000000000010801800000959, presentó solicitud de renovación de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. 2054-25. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES, municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Código catastral	63272000000000010801800000959
Matricula Inmobiliaria	284-5363
Área del predio según certificado de tradición	7,714.00 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	7,853.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	6,801.30 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 2295 del 14 de julio de 2022
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°41'36.61"N Longitud: 75°37'06.17"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°41'36.02"N Longitud: 75°37'06.55"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltación del vertimiento	18.85 m ²
Caudal de la descarga	0.0128 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de abril de 2025, al predio denominado predio **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, y evidencio lo siguiente:

"(…)

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, viviendas campestres y áreas boscosas. Dentro del polígono del predio, se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización (...)"*

Que el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-089-2025

FECHA:	29 de abril de 2025
SOLICITANTE:	ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ
EXPEDIENTE:	E02054-25

1. OBJETO

Evaluare la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

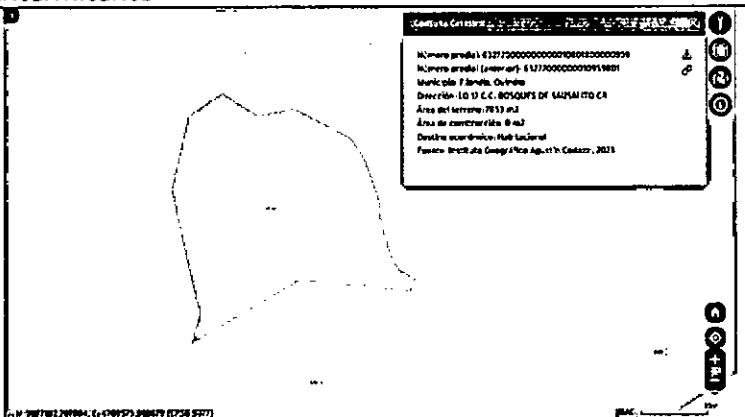
1. Resolución No. 676 del 12 de mayo de 2020, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
2. Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
5. Radicado E02054-25 del 21 de febrero de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 28 de abril de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda CRUCES, municipio de FILANDIA, QUINDÍO</i>
<i>Código catastral</i>	<i>632720000000000010801800000959</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>284-5363</i>
<i>Área del predio según certificado de tradición</i>	<i>7,714.00 m²</i>
<i>Área del predio según Geoportal - IGAC</i>	<i>7,853.00 m²</i>
<i>Área del predio según SIG Quindío</i>	<i>6,801.30 m²</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Resolución No. 2295 del 14 de julio de 2022</i>
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Río La Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)</i>	<i>Residencial</i>
<i>Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)</i>	<i>Latitud: 04°41'36.61"N Longitud: 75°37'06.17"W</i>
<i>Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)</i>	<i>Latitud: 04°41'36.02"N Longitud: 75°37'06.55"W</i>
<i>Nombre del sistema receptor del vertimiento</i>	<i>Suelo</i>
<i>Área de Infiltración del vertimiento</i>	<i>18.85 m²</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0.0128 L/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Ubicación general del predio</i>	 <p>Mapa de ubicación del predio en Sausalito, Filandia, Quindío.</p> <p>Datos del predio: Número predio: 632720000000000010801800000959 Número predio (externo): 632720000000000010801800000959 Municipio: Filandia, Quindío Dirección: 10 12 C.C. BOSQUES DE SAUSALITO CA Área de terreno: 7853 m² Área de construcción: 0 m² Dirección escritorio: Ruta Local Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p>
<i>OBSERVACIONES: N/A</i>	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para diez (10) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2,000.00 litros
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	18.85 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.00	2.00

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [L/día/m ²]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m ²]
5.00	100.00	1105	11.05

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 29 de abril de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, viviendas campestres y áreas boscosas. Dentro del polígono del predio, se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 362 del 22 de noviembre de 2018, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Filandia, Quindío, se informa que el predio denominado "CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE No.17", ubicado en la vereda CRUCES, identificado con ficha catastral No. 63272000000000010801800000959, presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de Uso	Uso
<i>Uso</i>	Agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación se los recursos de suelo, flora y fauna.
<i>Uso limitado</i>	Agroindustrial.
<i>Uso prohibido</i>	Industrial, minero, urbanístico y todos aquellos que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento

Fuente: Concepto de Uso de Suelo No. 362-2018, Secretaría de Planeación de Filandia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

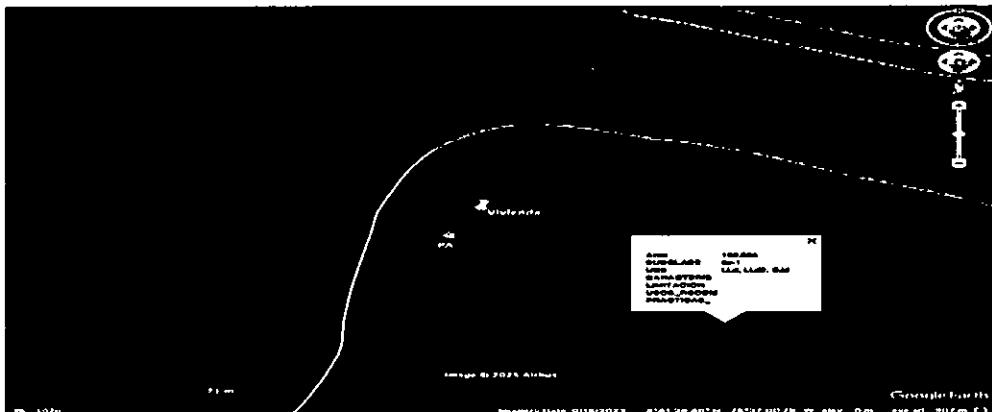


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

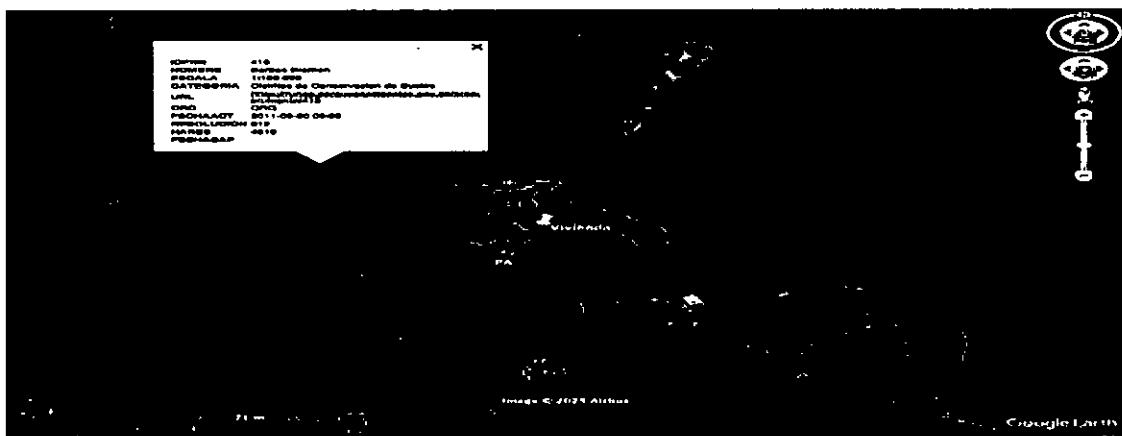


Imagen 3. Ubicación del vertimiento dentro del DCS Barbas Bremen
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3). Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3).

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 02054-25 para el predio CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5363 y ficha catastral No. 63272000000000010801800000959, se determina que:

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la*

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes.

- **El punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 3).**
- **El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 18.85 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°41'36.02"N, Longitud: 75°37'06.55"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1962 m.s.n.m.
- **La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ** en el concepto técnico **CTPV-089-2025 del 29 de abril de 2025**, indica que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que generará la vivienda campestre que se pretende construir en el predio.

"El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes."

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, de acuerdo con lo manifestado por el ingeniero civil en el CTPV-089-29-04-2025, las condiciones técnicas que sirvieron de fundamento para la expedición del permiso de vertimiento otorgado inicialmente mediante la Resolución No. 676 del 12 de mayo de 2020 no han sido ejecutadas, toda vez que, a la fecha, no se ha materializado la implantación de la estructura generadora de los vertimientos; razón por la cual esta Autoridad Ambiental debe proceder a efectuar el análisis de los lineamientos jurídicos de orden natural y territorial actualmente vigentes en el municipio de Filandia Quindío, respecto del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-5363** y ficha catastral **63272000000000010801800000959**.

Si bien es cierto que, esta autoridad ambiental ha reconocido preexistencia de la consolidación del condominio campestre BOSQUES DE SAUSALITO ubicado en la vereda CALLELARGA del Municipio de FILANDIA (Q) frente a la declaratoria del Distrito de Conservación De Suelos Barbas Bremen, aun encontrándose este ubicado en zona de uso sostenible, se debe indicar que el ordenamiento territorial es un proceso dinámico y progresivo que, conforme a los artículos 2 y 28 de la Ley 388 de 1997, permite la revisión y ajuste de los planes de ordenamiento municipal, generando actualizaciones en las clasificaciones y usos del suelo para atender las condiciones ambientales, sociales y urbanísticas presentes en los componentes de clasificación del suelo del municipio de Filandia Quindío.

Que, si bien el predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-5363** y ficha catastral **63272000000000010801800000959**, obtuvo en su momento licencia de parcelación y/o construcción, la misma no fue ejecutada dentro del término de vigencia previsto en el Decreto 1077 de 2015, razón por la cual dicho acto administrativo perdió su fuerza vinculante y no genera derechos adquiridos sobre un uso del suelo que, para la fecha de la presente actuación, ha sido objeto de modificación por los instrumentos de ordenamiento vigentes en el municipio de Filandia Quindío.

Que el concepto de uso del suelo Nº **362** expedido por la secretaría de planeación municipal, indica que el predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-5363** y ficha catastral **63272000000000010801800000959**, "está ubicado dentro de un área donde predominan los USOS AGRICOLA PECUARIO Y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo flora y fauna.

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Que en el área son **LIMITADOS Y PROHIBIDOS** los usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANISTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente".*

Que, en consecuencia, el análisis de compatibilidad del uso del suelo aplicable a la presente solicitud debe realizarse con fundamento en las disposiciones actuales del **Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)**, sin que puedan invocarse los usos previstos en normas o licencias previas que no fueron materializadas dentro de los términos legales.

En este sentido, teniendo en cuenta la situación identificada y lo pretendido por los peticionarios, es importante advertir que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar frente a la importancia de la ordenación del territorio para la reglamentación de los usos del suelo, al respecto en la sentencia C-192 de 2016 precisó:

"(...)

Una de las dimensiones más importantes de la acción urbanística, calificada como función pública, consiste en la intervención en los usos del suelo (art. 8, Ley 388 de 1997). En esa dirección, la referida ley establece que son normas urbanísticas estructurales aquellas que lo clasifican en suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural, suelo suburbano y suelo de protección (art. 15 n. 1.1) y normas urbanísticas generales las que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo (art. 15.2). Prevé la Ley que la modificación de los planes de ordenamiento territorial deberá tener en cuenta la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo (art. 28.4) y que toda adquisición o expropiación de inmuebles en desarrollo de la Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial (art. 60). (...)"

"En la planeación urbana el régimen de los usos del suelo ocupa entonces una posición central. Esa relevancia puesta de presente en varias disposiciones constitucionales y legales, hace posible concluir que en su definición se encuentra comprometido el interés público, social y comunitario. Esta conclusión supone que las regulaciones que en esta materia adoptan el legislador -con fundamento en el inciso primero del artículo 334 C.P.- y las entidades territoriales -con apoyo en el numeral 7º del artículo 313 C.P.- inciden en la comprensión del artículo 58 de la

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Constitución y en esa medida, como lo ha destacado la Corte "la legislación urbana constituye una fuente legítima de relativización del contenido del derecho de propiedad sobre los inmuebles..." (Cursiva fuera de texto).

El máximo tribunal constitucional advierte que en materia de uso del suelo no se puede hablar de Intangibilidad en el uso, por el contrario, la configuración propia para el establecimiento de los usos del suelo se encuentra en cabeza de los concejos municipales, y para garantizar que no se sorprenda a los administrados con las disposiciones mismas, y a fin de dar estabilidad y seguridad jurídica al mismo, *que haga posible a los particulares desarrollar, en condiciones de certidumbre, los diferentes proyectos familiares, educativos o comerciales*, al respecto refirió:

*"...De acuerdo con las disposiciones vigentes (a) el otorgamiento de una licencia de construcción confiere a su titular un derecho a realizar la misma en las condiciones previstas en las normas aplicables (Decreto 019 de 2012 y 1077 de 2015) y (b) el dominio sobre un bien inmueble edificado en las condiciones previstas por la respectiva licencia. Ello da lugar a que se radiquen en el propietario intereses jurídicamente protegidos. En esa dirección las personas pueden destinar el inmueble de su propiedad para el desarrollo de las actividades para las cuales se encuentre autorizado. Esto, en modo alguno, según lo que esta Corte interpreta, puede considerarse como un derecho a que las normas sobre usos del suelo resulten intangibles. Ello es así por cuanto la ordenación adecuada del territorio es de interés público. **De modo que la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede considerarse, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada...**" (negrilla y cursiva fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta los análisis dados por el tribunal constitucional se tiene que, en derecho público no resulta posible hablar de derecho adquirido propiamente dicho. Así, en la sentencia C-604 de 2000 indicó:

"...La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas, (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general: en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable..." (Cursiva fuera de texto).

Así mismo, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 respecto a los derechos adquiridos advirtió:

"...Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas, íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social..." (Cursiva fuera de texto).

Es decir, se trata de derechos que no resultan intangibles y, en esa medida, las autoridades en ejercicio de sus competencias legales pueden intervenir en ellos de diferentes maneras. Esta comprensión tiene relación con la función social- ecológica de la propiedad. Al respecto en la sentencia Ídem sostuvo la Corte Constitucional:

"... La distinción antes referida, reconocida explícitamente en el primer inciso del artículo 58 constitucional permite entonces identificar el alcance de la garantía de la propiedad y de los derechos adquiridos. En efecto, el significado de la propiedad en los términos expuestos, es el resultado de un extendido proceso histórico y constitucional que resalta su importancia no solo como un instrumento de realización personal y familiar, sino también como un medio para la satisfacción de intereses comunitarios. Su definición como una función social, ya anticipada desde la reforma constitucional de 1936 y confirmada en la Carta de 1991, se traduce entonces en una comprensión de ella y de los derechos adquiridos no solo como derechos

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

individuales sino como mecanismos que, en virtud del principio de solidaridad (art. 95.2) y del deber de no abusar en su ejercicio (art. 95.1), deben articularse con los propósitos de la cláusula de Estado Social (art.1) que impone la obligación de asegurar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución (art. 2)..."

En otros casos, atendiendo la necesidad de preservar el medio ambiente o atender los diferentes requerimientos de las ciudades, puede determinar el alcance de las facultades de uso, goce y disposición del derecho de propiedad adquirido, acudiendo, por ejemplo, a la expedición de normas que regulen los derechos a edificar o a usar el suelo. En otros casos su ejercicio no entra en tensión con el interés público ni la función social de la propiedad y, en consecuencia, resulta intangible.) ... " (Cursiva fuera de texto).

Así pues, se tiene que el Constituyente primario en la Carta de 1991 fijó y dispuso una importancia cardinal al derecho de propiedad, sin embargo, no estableció el mismo de manera absoluta, pues determinó que el mismo es restringible mediante diferentes instrumentos y con fundamento en diversos motivos. Igualmente hace factible establecer que para el caso del uso del suelo o de permisos o licencias concedidos al respecto, por tratarse de derecho público, se debe considerar como situación jurídica consolidada la cual no significa Intangibilidad, **en tanto con fundamento en la Carta dichos derechos no solo pueden ser delimitados, limitados o gravados sino también expropiados.**

En este sentido, resulta importante recordar que la Corte Constitucional se ha ocupado de analizar la categoría de los derechos adquiridos, precisando:

"...Ciertamente, desde sus primeras providencias indicó que ellos corresponden a "las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." Existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica..."

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En general, hoy por hoy, ya se rompió el paradigma proveniente de tiempo atrás según el cual el ejercicio de derechos subjetivos era absoluto, sin limitaciones de ningún orden. Es por ello que claramente se expone que los derechos subjetivos tienen límites, su ejercicio no puede obedecer a acciones u omisiones desproporcionadas: así, el derecho de propiedad no puede ser lesivo de los derechos de los vecinos a un ambiente sano, como tampoco el derecho de acción puede ser utilizado para promover demandas temerarias y afectar a otro. Es de la naturaleza de la gran mayoría de derechos subjetivos el ser relativos y de los sistemas jurídicos de los diferentes países el proscribir el abuso de los mismos, (...) razón por la cual el tema de la relatividad de los derechos ha trascendido de la órbita del derecho civil y ha imbuido las más diversas ramas del orden jurídico..." (Cursiva fuera de texto).

Todo lo anterior para advertir que, la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede considerarse, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada. Sin embargo, la Corte ha sostenido que, respecto de aquellas situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que hace intangible la posición o relación jurídica que se consolidó por virtud del cumplimiento de las condiciones contenidas en la ley. Esas situaciones, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio Irretroactividad de la ley, no podrían ser afectadas en modo alguno.

Adicionalmente, en relación con la posible existencia de una situación jurídica consolidada respecto al uso del suelo y el acceso a servicios públicos en el marco de parcelaciones o condominios rurales aún no construidos, es pertinente señalar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos que permiten salvaguardar derechos adquiridos en materia urbanística. En efecto, el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015 establece que los titulares de licencias de parcelación pueden solicitar licencias de construcción con base en las normas vigentes al momento de la parcelación, siempre que se cumplan condiciones como la radicación oportuna de la solicitud o la ejecución total de las obras y cesiones correspondientes. No obstante, corresponde a los solicitantes demostrar el cumplimiento de estos requisitos, así como aportar copia de la licencia de parcelación y demás documentos que acrediten el estado jurídico y técnico del predio. En el caso concreto, los usuarios no allegaron prueba alguna que acredite la existencia de una licencia de parcelación anterior,

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ni que se cumplieran las condiciones del párrafo en comento, razón por la cual no es posible afirmar que se configure una situación jurídica consolidada que exija la aplicación del régimen normativo anterior. Por tanto, cualquier análisis respecto al permiso de vertimientos debe realizarse con fundamento en las normas vigentes y con base en las pruebas efectivamente aportadas dentro del trámite.

Que, conforme a la verificación realizada por esta Autoridad Ambiental, se estableció que el predio objeto de la presente solicitud se encuentra sin ocupación efectiva (vacío) y que, a la fecha, no se ha instalado el sistema de tratamiento de aguas residuales requerido, lo que conlleva a que se le debe dar aplicación al Acuerdo 074 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de Filandia (Quindío) "Por medio del cual se adopta el Esquema de ordenamiento Territorial del Municipio de Filandia (Q)", el cual establece que la actuación urbanística en general se encuentra en usos prohibidos.

Que, adicionalmente, en aplicación del Acuerdo Municipal No. 074 de 2000, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Filandia (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Filandia (Q)", se evidenció que el uso del suelo proyectado para el predio, específicamente la actuación urbanística, se encuentra clasificado dentro de los usos prohibidos para el área donde se localiza, conforme a las disposiciones del mencionado instrumento de planificación.

Que, de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6 de la Ley 388 de 1997, corresponde al Municipio la competencia para definir el uso del suelo dentro de su jurisdicción, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del orden nacional y regional, incluidas las autoridades ambientales. En este sentido, la **incompatibilidad del uso del suelo con el proyecto presentado** constituye un obstáculo jurídico insalvable para la renovación del permiso de vertimiento, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Que, en virtud de lo anterior, y en atención al principio de legalidad, al deber de coordinación interinstitucional y al principio de prevención consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Ambiental concluye que **no es procedente otorgar la renovación del permiso de vertimientos solicitado**, toda vez que el predio no cumple con las

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

determinantes territoriales exigibles, en razón a la prohibición del uso del suelo en el marco del Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

En consideración a que, a la fecha, **no se ha construido la vivienda proyectada ni se ha implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales**, no puede entenderse que se haya consolidado un uso efectivo del predio ni un derecho adquirido en materia ambiental o urbanística que justifique la permanencia o renovación del permiso solicitado. En este sentido, y dado que no existe consolidación material ni jurídica del uso pretendido, el análisis del trámite debe efectuarse a la luz del **Acuerdo Municipal No. 074 de 2000**, mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Filandia (Quindío), el cual clasifica la **actuación urbanística** en el sector en el que se encuentra localizado el predio. Por lo tanto, esta situación impide el otorgamiento de la renovación del permiso de vertimiento solicitado, en cumplimiento de las determinantes territoriales vigentes y del principio de legalidad administrativa.

De acuerdo a lo anterior, **el punto de descarga, se encuentran dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos barbas Bremen (DCSBB)** lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona límitrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; **el punto de descarga se encuentra dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, según lo evidenciado en el análisis de información geográfica, distrito de conservación incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023 emanada de la CRQ.

Al evidenciarse que dentro del predio **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-5363** y ficha catastral **63272000000000010801800000959**, se encuentra un lote vacío, por lo tanto, es importante resaltar que el propietario del predio objeto de solicitud, debe tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- *Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.*
- *Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.*

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015, parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007**, artículo 4 numeral 1.4, compilado en el decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar la renovación del permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5363** y ficha catastral **632720000000000010801800000959**.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio denominado denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5363** y ficha catastral **632720000000000010801800000959**, corresponde resolución 2295 del 14 de julio de 2022 por medio de la cual se "**OTORGА PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**" otorgada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Corporación Autónoma Regional del Quindío, que es el indicado de acuerdo al proyecto que se pretende desarrollar en el predio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que '*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*'.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:
Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: "*Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento



RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño y construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR en el predio denominado 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-5363** y ficha catastral **63272000000000010801800000959**, presentado por el señor **ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **7.524.895**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio denominado 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-5363** y ficha catastral **63272000000000010801800000959**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 2054 de 2025** del día 13 de enero de 2025, relacionado con el predio denominado 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-5363** y ficha catastral **63272000000000010801800000959**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALVARO GUTIERREZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía Nº **7.524.895** en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-5363** y ficha catastral

RESOLUCIÓN No. 2466 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA CALLELARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

632720000000000010801800000959, a través del correo electrónico alvarogutiphoto@yahoo.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
Abogado Contratista SRCA

Proyección técnica: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES
Ingeniero civil contratista – SRCA – CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada - Profesional especializado grado 16 – SRCA - CRQ

Revisión técnica: JEISSY REUTERIA TRIANA
Ingeniera ambiental - Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.